

ces de Registros de Canaria en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
Residencia, den los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Residencia personal.

Residencia de los Encomenderos, y pensionarios en los terminos de sus Encomiendas. Vease *Encomenderos* en las leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. tit. 9. lib. 6. fol. 230. y siguientes.

Residencia de los Doctrineros, es precisa para percibir los salarios. Vease *Arzobispos* en la ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Residencia de los Prebendados, Canonicos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para ausentarse, con quien se ha de determinar: sean apercibidos, y no gocen estando ausentes: no sirvan Beneficios curados, ò no gocen los frutos de las Prebendas, y asistan al Coro, y culto divino. Vease *Prebendados* en las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 11. lib. 1. fol. 49. y 50.

Residencia, à los Prelados, y Eclesiasticos, que se declara, no se dà licencia para venir à estos Reynos, y quede reservada al Rey. Vease *Arzobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Rescuentros.

Rescuentros de Averia, como se harán. Vease *Averia* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Restitucion.

Restitucion, dentro de què termino se ha de pedir. Vease *Abogados* en la ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Retassas.

Retassas. Vease *Tributos*, y *tassas* en el tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Retencion.

Retencion de pleytos. Vease *Audiencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Retencion de las causas de Jueces de Registros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Vease *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Rebotosos.

Rebotosos, inquierease en las Indias sobre esto. Vease *Soldados* en la ley 5. 2. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Rezo.

Rezo, lo especialmente ordenado sobre los libros del Rezo Eclesiastico. Vease *Libros impressos* en las leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 24. lib. 1. fol. 124. y 125.

Riesgos, y seguros.

Riesgos, y seguros. Vease *Aseguradores* en el tit. 39. lib. 9. de dte el fol. 96.

Rio grande de la Magdalena.

Rio grande de la Magdalena, à què Governacion pertenece. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Rio grande de la Magdalena, criese Protector à los Indios vogabantes. Vease *Protectores* en la ley 9. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Rio grande de la Magdalena, comprense esclavos para la Boga. Vease *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Rio de la Plata.

Rio de la Plata, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Perú del Brasil, Angola, Guineà, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal, ni pueda entrar gente sin licencia del Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Rio de la Plata, ante quien se puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Vease *Apelaciones* en la ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Rio de la Plata, Indios de esta Governacion. Vease *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. de dte el fol. 269.

Rio de la Plata, pasajeros, naturales, y extranjeros

trangeros prohibidos de passar à las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para bolver por allí: no las pueda dàr el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Vease *Passajeros* en las leyes 53. 54. 55. y 56. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Rio de la Plata, repartimiento de la permision de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barloveno* en la ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, consignacion del sueldo del Alcayde del Castillo. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que fuvieren por falta de Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Rondas, no escuse el Alcalde mas antiguo. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Rondas. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Rondas, no defarman à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Rondas de los Alguaciles mayores, y sus Tenientes. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

S

Sabana de Bogota.

Sabana de Bogota, no pueda ser Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Vease *Provision de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Vease *Valor del oro* en la ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Tom. IV.

Sacerdotes.

Sacerdotes, que administran en las fabricas. Vease *Fabricas*, y *fortificaciones* en la ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sacerdotes, haya en los Castillos; y Fortalezas. Vease *Castillos* en la ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Sacramentos.

Sacramentos, por su administracion no se lleven derechos à los Indios. Vease *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sacristias.

Sacristias de las Catedrales, se provean por el Patronazgo Real. Vease *Patronazgo Real* en la ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Sal.

Sal, haya estancos, y con què calidades. Vease *Estancos* en la ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Salarios.

Salarios, paguense por los tercios del año, ley 1. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios de los que fueren provèidos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navios se hicieren à la vela, hasta el termino concedido en sus titulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, no se paguen à los Ministros que no sirvieren: y quando se podrá dispensar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen como si fuvieran, ley 4. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado, ley 5. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se finien sin licencia, y cedula del Rey, ley 6. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se paguen de la Real hacienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguense estas ocupaciones à veci-

- nos honrados, y de confianza, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- Salarios**, no se den de la Real hacienda à los Escriptanos que hicieren autos en materia de cuentas, l. 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- Salarios**, refierenfe los que estàn prohibidos de percibir salario de la Real hacienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, Escriptivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorogados en oficios à provision de los Virreyes, l. 9. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- Salarios**, à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo que huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de él, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- Salarios**, no habiendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hacienda Real para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena, ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
- Salarios**, sino huviere hacienda Real de que pagar sus salarios à los Oficiales Reales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios**, lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española, se pague en la Caja de Panamá, ley 13. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios**, à los Oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos, y no de hacienda Real, ley 14. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios**, paguefe en la Caja Real de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, l. 15. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios**, los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranzas en oro: remittanlo en especie, y guarden lo ordenado, l. 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios**, no se paguen à los Corregidores, y Alcaldes mayores de el último año, hasta haver dado cuenta, y satisfaccion de lo que fuere à su cargo, ley 17. tit. 26. lib. 8. fol. 113.
- Salarios** de Oficiales de las Audiencias, consignados en penas de Camara, se preferan à otros qualquier gastos, ley 19. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios** de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena, ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios**, los Virreyes, Presidentes, y Ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, ley 21. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios**, se paguen de sus consignaciones, y no de otras, ley 22. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios**, à ninguno se de salario desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios**, prevengase en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escriptania de Camara, para visitas, y residencias, y otras qualquier averiguaciones, que los Jueces à quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo à pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que huvieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit. 26. lib. 8. fol. 114.
- Salarios**, librados à los Eclesiasticos, que se declara se paguen en la Caja Real por tercios. Vease *Prebendados* en la ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Salarios** de los Doctrineros no retengan los Corregidores. Vease *Curas* en la ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.
- Salarios** de los Curas, y Sacristanes, quando se han de suplir de la Real hacienda. Vease *Curas* en la ley 21. tit. 13. lib. 1. fol. 58.
- Salarios**, y casás de los Ministros del Consejo: suplese lo que faltare de lo procedido de mesada. Vease *Mesada* en la ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

- Salarios** de los Inquisidores, y Ministros, de donde se ha de pagar: sea con testimonio de lo que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en interin gocen la mitad del salario. Vease *Inquisicion* en las leyes 10. 11. y 13. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
- Salarios**, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.
- Salarios**, no corran desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Salarios** de los Virreyes. Vease *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Salarios** del Consejo, se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente del Tesorero, y el de los Onciales se envie à su poder. Vease *Tesorero* en las leyes 8. y 15. tit. 7. lib. 2. fol. 172. y 173.
- Salarios**, el Tesorero junte las contiguaciones de salario, y casa, y pague como se acostumbra. Vease *Tesorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
- Salarios** del Cosmografo, que ha de preceder para su cobranza en el Consejo. Vease *Cosmografo* en la ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.
- Salarios** de los Ministros de las Audiencias, se envie relacion. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.
- Salarios**, no se sien, ni anticipen: los Oidores no los lleven por Comisarios de fabricas de las Iglesias: paguefe à los Ministros estando ausentes por justas causas: quanto deben percibir los Togados, que salen à comisiones, y no perciban mas que el suyo, y el de la comision. Vease *Presidente, y Oidores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. y 41. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y 220.
- Salarios** de los Relatores de las Audiencias, se paguen por libranzas, y con que prelation. Vease *Relatores de las Audiencias* en las leyes 32. y 33. tit. 22. lib. 2. fol. 247. y 248.
- Salarios** de los Abogados, se tassen: forma
- de la tasa: el de pobres se pague de penas de Camara, y gastos. Vease *Abogados* en las leyes 23. 24. y 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.
- Salarios**, no se aumenten por la administracion de penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
- Salarios**, gocen los Interpretes de los Indios. Vease *Interpretes* en la ley 1. tit. 29. lib. 2. fol. 273.
- Salarios**, de donde se han de pagar à los Porteros de las Audiencias. Vease *Porteros* en la ley 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.
- Salarios** del Oidor Visitador de la Provincia, no se paguen hasta haver determinado los pleytos, y hecho las tasas. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.
- Salarios** de los Ministros inferiores de la visita de la tierra, de donde se han de pagar. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.
- Salarios**, no se paguen à los que se declara, si no huvieren tomado las cuentas de bienes de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
- Salarios**, no se paguen à los prohibidos de obtener oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 35. tit. 2. lib. 3. folio 6.
- Salarios** de los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Salarios** en interin, no excedan de la mitad. Vease *Provision de oficios* en la ley 51. tit. 2. lib. 3. fol. 9.
- Salario** de los Virreyes del Perú, y Nueva España. Vease *Virreyes* en la ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.
- Salarios**, y sueldos, informese de los salarios, y sueldos. Vease *Informes* en la ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
- Salario**, prohibido à los Regidores por comision extraordinaria. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Salarios**, no sitien las Ciudades. Vease

- Proprios* en la ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.
- Salarios* de la Hermandad en Lima. Vease *Sisfas* en la ley 10. titul. 15. lib. 4. folio III.
- Salarios*, pagados en perlas en la Margarita, como se han de computar. Vease *Valor de perlas* en la ley 7. titul. 18. lib. 4. fol. 116.
- Salarios* de los Alcaldes mayores, y Vecedores de minas. Vease *Alcaldes de minas* en la ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.
- Salarios* de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Vease *Gobernadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.
- Salarios*, no lleven los Gobernadores por las visitas. Vease *Gobernadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.
- Salarios* de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia, no se paguen de los tributos: los de Señorío se paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Gobernador que se ausentare sin licencia, no perciba salario. Vease *Gobernadores* en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
- Salarios* de los Gobernadores, y otros, se paguen hasta el día de la muerte. Vease *Gobernadores* en la ley 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.
- Salarios* de los Alcaldes de la Hermandad, su computo. Vease *Hermandad* en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.
- Salarios* de los Jueces, y Ministros de las visitas de Armadas, y Flotas, desde quando corren. Vease *Residencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.
- Salarios* de los Jueces de Residencia: à los Escrivanos no se paguen de la Real hacienda; y forma en los de Jueces Visitadores de Armadas, y Flotas. Vease *Residencias* en las leyes 42. y 43. y *Visitas* en la ley 47. titul. 15. lib. 5. fol. 186.
- Salarios* del Juez de Indios. Vease *Indios* en la ley 47. titul. 1. libro 6. fol. 194.
- Salarios*, de las retasas no lleven los Jueces, ni hagan gasto à los Indios: quien pidiere tasa, ó retasa lo pague, y no los Indios à los Comisarios. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.
- Salario* del Protector de los Indios de Filipinas. Vease *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.
- Salario* de los Protectores de Indios de Señorío. Vease *Protectores* en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.
- Salarios* de los Executores en pedimento de Indios, sean moderados. Vease *Servicio personal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.
- Salario*, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 8. titul. 16. lib. 6. fol. 259.
- Salario* de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido universalmente. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.
- Salarios* de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.
- Salarios* de Ministros Togados, conforme à lo ordenado; y de Pesquisidores, y Jueces de Residencia, no se paguen de hacienda Real, ni penas de Camara. Vease *Pesquisidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.
- Salarios* en vacante de Contadores de Cuentas, y de sus Oficiales. Vease *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 199.
- Salarios*, guardese lo ordenado en quanto al salario en interin. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. titul. 4. lib. 8. fol. 29.
- Salario* de Oficiales Reales, sea conforme à sus titulos, y los que sirvieren en interin guarden lo ordenado. Vease *Oficiales Reales* en la ley 41. titul. 4. lib. 8. fol. 32.
- Salario* del Defensor de la Real hacienda en Cartagena. Vease *Oficiales Reales* en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

- Salario* de los Oficiales Reales, que salieren à negocios del Real servicio. Vease *Oficiales Reales* en la ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
- Salario* del Oficial mayor de la Caja Real de la Habana. Vease *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
- Salarios*, sobre que no se anticipen. Vease *Cajas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.
- Salarios* de los Receptores de Alcaualas, y de los Escrivientes, por su ocupacion en este derecho. Vease *Alcaualas* en las leyes 42. y 43. titul. 13. lib. 8. folio 70.
- Salario*, prohibido à los Oficiales Reales por taslar, y avaluar. Vease *Avaluaciones* en la ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.
- Salarios*, sobre que no se anticipen, ni paguen de otras consignaciones, se guarde lo ordenado. Vease *Situaciones* en la ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.
- Salarios*, relacion de salarios, se remita al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
- Salarios*, no se libren à titulo de limosnas à los que no asistieren. Vease *Libranzas* en la ley 10. titul. 28. lib. 8. fol. 119.
- Salarios*, no se libren à los Contadores, y Oficiales Reales, que no huvieren tomado, y dado sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
- Salarios* de los Comisarios, y Escrivanos de cuentas de Oficiales Reales, sean muy moderados. Vease *Cuentas* en la ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.
- Salarios*, separacion para salarios pueda hacer la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Salarios* de la Casa en penas de Camara, se rateen. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
- Salarios*, mudese la consignacion de penas de Camara, y gastos de Justicia en Averia. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145.
- Salario*, no se libre en la Casa à los Jueces que saltaren. Vease *Jueces Oficiales de la Casa* en la ley 23. titul. 2. lib. 9. fol. 149.
- Salario* del Solicitador fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Salario* del Juez Oficial, que va à despacho de las Armadas, y Flotas. Vease *Juez Oficial* en la ley 4. titul. 5. lib. 9. fol. 162.
- Salarios* del Letrado, Portero, y Solicitador del Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Salario* del Prior, y Consules de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 64. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
- Salario* de los Contadores de Averia. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.
- Salarios* sobre Averia. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Salarios* del Escrivano, y Alguacil de la Contaduria de Averias. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 64. titul. 8. lib. 9. fol. 189.
- Salario* del Apuntador de faltas de los Contadores de Averia. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 65. titul. 8. lib. 9. fol. 189.
- Salarios* de los Contadores de Averia acrecentados. Vease *Comaduria de Averias* en la ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Salarios*, de salarios de Navios no se pague Averia. Vease *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.
- Salario* del Repartidor de pleytos en la Casa, y su consignacion. Vease *Repartidor de la Casa* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.
- Salario* de los Oficiales del Proveedor en Averia. Vease *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Salario* de los Tenedores de bastimentos. Vease *Tenedor de bastimentos* en la ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 262.
- Salario* de los Visitadores de Navios, su crecimiento, y consignacion. Vease *Visita, y Visitadores de Navios* en las leyes 27. y 28. tit. 35. lib. 9. fol. 711.

Salario de los Jueces de Registros de Canaria. Vease *Jueces de Registros de Canaria* en las leyes 17. y 22. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Salarios de los Gobernadores, y otros, se cobren de los frutos de la tierra. Vease *Secretarios* en la ley 28. titul. 6. lib. 2. fol. 164.

Salarios, no acrecienten los Virreyes. Vease *Provision de oficios* en la ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Salarios, y Correos del Comisario del Tercio de la Armada, y sus Oficiales, se paguen cada ocho, ó quince dias. Vease *Socorros* en la ley 43. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Salvas.

Salvas, à los Castillos, y Fortalezas. Vease *Castillos* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Salvas en Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 8.

Salvas de los Navios para entrar en los Puertos. Vease *Puertos* en la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Sangleyes.

Sangleyes, el numero de Chinos, y Japones se limite, y los Gobernadores de Filipinas vivan con todo recato, y las licencias no se den por interes en su proprio beneficio, ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, las licencias de los Sangleyes se den con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, de las licencias para salir à contratar, no se lleven derechos à los Sangleyes Christianos, ley 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, à los Sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados, ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en el Gobierno del Parian, y todo lo demás, se guarde lo resuelto

en la ley 5. tit. 18. libro 6. folio 272.

Sangleyes, conocimiento de las cantas del Parian, ley 6. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, los Sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años, ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, que se casaren en Manila, se agreguen à un Pueblo, ley 8. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, expresianse algunas cantidades en quanto à personas, y tratos de Sangleyes, y què es pancada, ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, no se haga en Filipinas agravio à los Sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados, ley 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en Manila no se haga repartimiento de gallinas à los Sangleyes, ley 11. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, si sobrare alguna cantidad en la Caja de Sangleyes, se reparta tanto menos para el año siguiente, ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ningun vecino de Manila tenga Sangleyes en su casa, ley 13. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, gobierno del Parian. Vease *Audiencias* en la ley 55. titul. 15. lib. 2. fol. 196.

Sangleyes, provease en Filipinas persona que los tenga à su cargo. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. titul. 45. lib. 9. folio 123.

Sanlucar.

Sanlucar, las Justicias de Sanlucar no visiten Navios de Indias. Vease *Visitas, y Visitadores de Navios* en la ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Sargentos.

Sargento mayor de Panamá, tenga un Ayudante con el sueldo ordinario, ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Sargentos mayores, gocen de los aprovechamientos del juego, ley 26. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Sar-

Sargentos mayores de Tierra firme, y Puerto-Rico, de céleles posada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sargentos, requisitos que deben concurrir en su provision. Vease *Alfereces* en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Secretarios del Consejo.

Secretarios del Consejo, en el Consejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no sean Agentes, ley 1. titul. 6. lib. 2. folio 160.

Secretarios, division de los despachos entre los Secretarios del Consejo, y Juntas de Guerra, y Hacienda, 1.2. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, los despachos tocantes à las Armadas, y Flotas, en què forma se han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los despachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, los negocios neutrales, è indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, firvan, despachen, y decreten por sus personas, ley 5. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, quando algun Secretario estuviere impedido, supla el otro por èl: y si ambos faltaren, despachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, entreguenles los papeles por inventario, y den cuenta por èl, ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, asistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia: y se asienten despues del Fiscal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, asienten los decretos de su mano, y ordenen los despachos, 1.10. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Consejo acordare, ley 11.

titul. 6. libro 2. folio 162.

Secretarios, ningun memorial, ni peticion se pueda leer en el Consejo mas de una vez, sin licencia del que presidiere: y en las de mercedes pueda haver vista, y revista, ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, escrivan las consultas, y en las de partes, los pareceres con secreto: y el Presidente manifieste à las partes la merced que se les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando han de baxar las consultas al Presidente, Gran Chanciller, ò Secretarios. Vease *Presiamente de el Consejo* en la ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, reciban, y lleven al Consejo los pliegos: y si vinieren Correos avisen al Presidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oya luego, ley 16. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, tengan las cartas, y pareceres en buena guarda, y custodia, 1.17. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el Consejo, ley 18. tit. 6. lib. 2. folio 163.

Secretarios, los papeles de gobierno, que se entregaren al Ecrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan à las Secretarias, ley 19. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, sobre presentacion de Bulas, dispensaciones para matrimonios, è Indulgencias en las Secretarias. Vease *Bulas* en la ley 20. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, en las Secretarias haya formulario de despachos, y no se muden sin autoridad del Consejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, las provisiones de justicia para estos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme como las de gracia y gobierno, 1.23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Se-

- Secretarios*, direccion de las libranzas, y cédulas de mercedes, ley 24. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Vease *Cedulas* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.
- Secretarios*, pasados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento, ley 25. tit. 6. libro 2. folio 164.
- Secretarios*, clausulas que se han de poner en los titulos de Gobernadores, ley 26. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Secretarios*, en las instrucciones que se dieren à Virreyes, se pongan las clausulas de esta ley: y como se han de hacer, ley 27. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Secretarios*, clausula que se ha de poner en los titulos de Gobernadores, y otros, sobre que cobren sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Secretarios*, los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin recibo del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Secretarios*, precediendo autos para confirmaciones de officios vendibles, se haga relacion de ellos en los titulos, ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.
- Secretarios*, en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, en los despachos de comisiones, ò para informar al Consejo, se mande, y encargue la brevedad, ley 32. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, en los despachos de cosas que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, en las cedulas sobre hacienda Real se ponga, que tomen la razon los Contadores, l. 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, los despachos se envien à las Indias por duplicado en diferentes Navios, ley 36. tit. 6. libro 2. folio 165.
- Secretarios*, los titulos de los ausentes en Indias se envien à ellas, ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, en todas las ocasiones de Flotas, ò Galeones se envie relacion de los despachos, y en las Indias se publiquen, ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
- Secretarios*, hagan los pliegos de los despachos, ley 39. tit. 6. lib. 2. folio 165.
- Secretarios*, tengan libros de despachos por Provincias: y como se han de formar, l. 40. tit. 6. lib. 2. fol. 166.
- Secretarios*, tengan libro de las provisiones, y presentaciones, personas, y salarios, ley 41. tit. 6. libro 2. folio 166.
- Secretarios*, los despachos no se asienten en los libros de las Secretarias hasta estår firmados del Rey, y como se han de asentar, ò enmendar, ley 42. tit. 6. lib. 2. fol. 166.
- Secretarios*, el Secretario mas antiguo, y el Fiscal tengan libro de capitulaciones, y asientos, ley 43. tit. 6. lib. 2. fol. 166.
- Secretarios*, saquen relacion, y tengan libros de titulos, materias, y hacienda Real, ley 44. tit. 6. libro 2. folio 166.
- Secretarios*, tengan libro, y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes à gobierno, y hacienda Real, y en què forma, l. 45. tit. 6. lib. 2. fol. 166.
- Secretarios*, tengan libro de los despachos que se remiten à las Indias, para ver como se cumplen, ley 46. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, los libros de las Secretarias estèn bien encuadernados, y guardados, ley 48. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, inventario de Bulas, y Breves Apostolicos en las Secretarias. Vease *Bulas* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. folio 167.

- Secretarios*, los libros, Bulas, y papeles tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren escutar, se envien à Simancas, l. 50. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, en fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que se han de llevar à Simancas, ley 51. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, el Secretario del Consejo, à quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren à Simancas, por duplicado: y en què forma, l. 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Secretarios*, forma de tomar la razon de la media annata en los despachos de la Secretaria, y Comissario de ella, l. 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir fumadas, Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, en los titulos que se despacharen à Gobernadores, y Corregidores, se ponga clausula de que el tiempo de su provision corra desde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, tienen obligacion à firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de su cargo. Auto 15. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, en las consultas de provisiones se digan las partes, y calidades de los propuestos, y otras circunstancias. Auto 16. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, en los titulos de Governos se ponga, que sean por cinco años, mas, ò menos, lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, haciendose à su Magestad recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, termino que se señala à los Ministros togados, politicos, y militares, que fueren de estos Reynos para tomar la posesion de sus ocupaciones. Autos 33. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, salario asignado à los Virreyes del Perú, y Nueva España. Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, ponganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. Vease *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, en las cedulas, y despachos, que firmare su Magestad, señalen debaxo del brevette, como se ordena. Auto 47. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, los brevetes de las consultas se pongan como se declara. Vease *Consultas* en el Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
- Secretarios*, en los despachos se ponga el gravamen, ò calidades con que se dieren. Auto 54. tit. 6. libro 2. folio 168.
- Secretarios*, en los titulos de que los Secretarios enviaren à tomar la razon de mercedes hechas à personas que estèn en las Indias, se ponga clausula de què no se lleven derechos: y los Virreyes, y Gobernadores los entreguen à las partes. Auto 62. tit. 6. libro 2. folio 169.
- Secretarios*, en las proposiciones que en las Secretarias se hicieren para libendas, se pongan aparte los sujetos patrimoniales, donde sucedieren las vacantes, y no los que asistieren en la Corte. Auto 70. tit. 6. libro 2. folio 169.
- Secretarios*, los Secretarios de todos los Consejos se avisen de las resoluciones de su Magestad para su execucion. Auto 73. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios*, en las Secretarias no se de despacho de paga en satisfacion, ò à cuenta de lo que su Magestad debiere, sin estår prevenido donde tocare. Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios*, los duplicados que se dieren por las Secretarias, se anoten en los libros. Auto 94. tit. 6. libro 2. folio 169.
- Secretarios*, en las presentaciones de los que residen donde estàn las Catedrales, se ponga termino de quince dias, para pre-

- presentarse, y sean instituidos. Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, el recibo de las cédulas, que se enviaren à las Indias, se anote en los libros. Auto 96. tit. 6. libro 2. fol. 169.
- Secretarios**, los Oficiales mayores, siendo Secretarios de su Magestad, precedan en los actos públicos como Secretarios à los Contadores de Cuentas. Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, la semaneria de las Secretarias se haga por los Oficiales, y en qué forma. Auto 101. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, à los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, en la disposicion de cartas que vinieren al Consejo se guarde el Auto 107. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, en las consultas del Consejo, y Juntas se refieran los que han intervenido. Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
- Secretarios**, à los que huvieren tenido cargos en las Indias no se les despachen titulos de otros cargos, sin certificacion de la Contaduria, de que no deben condenaciones pecuniarias por los primeros oficios. Auto 112. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, no se entreguen en las Secretarias titulos de oficios de pluma, sin certificacion de haver dado cuentas, y pagado los alcances. Auto 118. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, los Oficiales de las Secretarias de el Consejo se reduzgan al numero contenido. Auto 121. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, en las Secretarias no se admita Breve, ni otro despacho, sin relacion de lo que contiene. Auto 144. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, participacion à su Magestad de los avisos que llegaren de las Indias, y su forma. Auto 145. tit. 6. libro 2. fol. 170.
- Secretarios**, en los titulos se ordene, que los proveidos envien testimonio de la posesion. Auto 160. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, no se admita en las Secretarias pretension de Prebenda, sin poder expreso, si no fuere ascenso. Auto 164. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, tengan cuidado de que los Generales, y Cabos de Galcones, Flotas, y Armadas, anticipen el sacar sus titulos. Auto 165. tit. 6. lib. 2. folio 170.
- Secretarios**, las cuentas que vinieren de las Indias, ò de otras partes al Consejo, se lleven primero à la Secretaria, y se de cuenta al Consejo. Auto 171. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior. Auto 175. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, los pretendientes de oficios presenten testimonio de las residencias que huvieren dado. Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, no se reciban relaciones para Obispados, y Dignidades Eclesiasticas, sino las que la Camara pidiere. Auto 182. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, no se entreguen despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Secretarios**, guardese la costumbre en señalar los Oficiales mayores debaxo del brevere los duplicados. Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.
- Secretarios**, en las Secretarias no se entreguen los informes à las partes. Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.
- Secretarios**, las cédulas, y titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.
- Secretarios**, adviertese à las Secretarias de el Consejo, que no se beneficien prerrogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia, que toque à Encomiendas. Auto 190. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

- Secretarios**, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Secretarios**, adviertan en el Consejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 149.
- Secretarios**, no avisen al Rey de los despachos, y nuevas de las Indias, porque esto toca à los Presidentes. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.
- Secretarios** de los Virreyes, en que casos pueden despachar los Presidentes con sus Secretarios. Vease *Presidentes* en la ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
- Secretarios**, pongase clausula en los despachos de confirmaciones, sobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Vease *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.
- Secretarias.**
- Secretarias**, en las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apofolicos, y en que forma. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.
- Secretaria** de los Virreyes, cantidad, y consignacion de los gastos. Vease *Virreyes* en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.
- Secreto.**
- Secreto** de los Ministros, y Oficiales de el Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Secreto** de las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 65. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
- Secreto**, à los Ministros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como se ordena. Vease *Audiencias* en la ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.
- Secreto**, juren los Abogados Jueces en discordia. Vease *Audiencias* en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.
- Sedevacantes.**
- Sedevacantes**, los Breves para cobrar sedevacantes se recojan. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.
- Sedevacantes** de las Iglesias, escusen los daños. Vease *Prebendados* en la ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.
- Segunda suplicacion.**
- Segunda suplicacion**, de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos enlayados de à quatrocientos y cinquenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, ley 1. tit. 13. lib. 5. fol. 176.
- Segunda suplicacion**, las Audiencias sustenten el articulo del grado: remitan el proceso, citadas las partes: y en quanto à las fianzas guarden lo proveido, ley 2. tit. 13. lib. 5. fol. 176.
- Segunda suplicacion**, declaranse los terminos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la Real persona: y desde que Reynos, Provincias, y distritos, ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.
- Segunda suplicacion**, los pobres que suplicaren segunda vez, cumplan en lugar de la fianza con caucion juratoria, ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.
- Segunda suplicacion**, los Jueces del Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, sean cinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciare en sobre lo principal, no haya mas suplicacion, ni recurso, ley 5. tit. 13. lib. 5. fol. 177.
- Segunda suplicacion**, penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ò declarare, que no ha lugar el grado, ley 6. tit. 13. lib. 5. fol. 177.
- Segunda suplicacion**, si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le de testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7.

titulo 13. libro 5. folio 177.

Segunda suplicacion, en las causas de que se apellare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda suplicacion, los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones ante el Rey, ley 9. tit. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda suplicacion, las causas de segunda suplicacion se vean en el Consejo por los mismos Autos, ley 10. tit. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda suplicacion en pleytos de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Segunda suplicacion, sobre las tasas en la venta de oficios, entero del precio, y remision al Consejo. Vease *Remunacion de oficios* en la ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Seguros.

Seguros. Vease *Aseguradores* en el tit. 39. lib. 9. desde el fol. 96.

Seguros, en los Consulados del Perú, y Nueva España. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Sello.

Sello Real del Consejo, para pasar las cartas, y provisiones, estén firmadas, y referendadas, como se ordena. Vease *Chanciller* en la ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 257.

Sello Real, los Monasterios, Hospitales, y pobres no paguen derechos del sello, ni registro, ley 6. tit. 4. libro 2. fol. 157.

Sello del Consejo, no tenga el Escrivano de Camara. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en el Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Sello, y Registro, pasen los despachos de los Oidores, aunque no firme el Presidente, y sean las provisiones con titulo, y Sello Real. Vease *Audiencias* en

las leyes 115. y 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Sello Real en las Audiencias de las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. fol. 243. y 244.

Sello, tenga la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 39. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Semaneria.

Semaneria de las Secretarias. Vease *Secretarios* en el Auto 101. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Semanero.

Semanero del Consejo. Vease *Consejeros* en la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Sementeras.

Sementeras, prohibidas à los Ministros. Vease *Presidentes* en la ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Sementeras, hagan los Indios en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit. 15. lib. 6. fol. 211.

Seminarios.

Seminarios, no se faque el tres por ciento, aplicado à ellos, de lo repartido à Hospitales de Indios. Vease *Hospitales* en la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Seminarios, contribucion de los Religiosos Doctrineros para los Seminarios. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Seminarios. Vease *Colegios* en el tit. 23. lib. 1. desde el fol. 121.

Seminario de los Desamparados de Sevilla, y privilegio de visita de un Navio, alternando por años. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Seminario de los Indios, hagase de sus bienes comunes. Vease *Cajas de censos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Señoreage.

Señoreage, de cada marco de plata se abre

bre un real de señoreage. Vease *Cajas de moneda* en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Señorio.

Señorio, los salarios de Corregidores de Señorio de donde se han de pagar. Vease *Gobernadores* en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Señorio, los Indios de Señorio sobre sus agravios se puedan quejar en las Audiencias. Vease *Tratamiento de los Indios* en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Señorio, Indios de Señorio, en quanto à los servicios personales, y repartimientos. Vease *Servicio personal* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Sentencias.

Sentencias, quantos Jueces han de concurrir para hacer sentencia, y suplir, y sustituir. Vease *Audiencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Sentencias, su ordenata, y pronunciacion. Vease *Auto nicias* en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sentencia de muerte, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Sentencias. Vease *Pleytos* en el tit. 10. lib. 5. fol. 169. y 179.

Sepulturas.

Sepulturas, los vecinos, y naturales de las Indias se puedan enterrar en las Iglesias, ò Monasterios, que huviere sido su voluntad, estando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar, l. 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, de las Misas mandas, y legados pios, que huvieren dexado los difuntos en las Indias, para que se executen en estos Reynos, no se pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que testaren en las Indias se les amoneste, que dexen obras pias

en favor de las Iglesias, lugares pios, y personas pobres, donde han grangeado sus haciendas, ley 4. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que murieren en las Indias, y no tuviere presentes los herederos, ò executores, se les digan Misas en la cantidad que el Prelado, y Justicias Reales resolviere, l. 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obispos no saquen quarta de las Misas, que señalaren los testadores, y guarden el derecho, y costumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardese la concordia sobre participar, y repartir à la Iglesia Cathedral de Mexico las obventions, y emolumentos entre los Eclesiasticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acompañamiento de los Deanes, y Cabildos no sea preciso en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no lleven derechos de los Indios por los entierros, y administracion de Sacramentos, y se ajusten à lo resuelto en los Concilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde estuviere lexos la Iglesia se bendiga un campo para enterrar los Indios, y esclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no se traygan Indios para buscarlas. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que alli se hallare de oro, plata, y otras cosas, se manifieste, y registre. Vease *Tesoros* en la ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 64.

Sequestro.

Sequestro de bienes, sea conforme à las leyes. Vease *Pleytos* en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religiosos sin estipendio, y quales. Vease *Religiosos* en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

- Servicios.*
Servicios, consten por certificaciones, y de quien: forma de su calificación: ponganse todos en los memoriales, y después no se admitan: reconozcáse si los nuevos merecen nuevas mercedes: por los que fueren inciertos se pierda el derecho de pedir merced: no se consulten los pasados sin testimonio de no haverse premiado, y puedanse ponderar. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 43. 44. 45. 46. 47. y 48. tit. 2. lib. 2. fol. 140. y 141.
Servicios, el pretendiente por servicios de otro verifique que le pertenecen. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.
Servicios, para la calificación, y estimación de los fugeros se informen unos Consejos de otros. Vease *Consejo de Indias* en el Aut. 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.
Servicios militares, en las Costas, è Islas de Barlovento, equiparados à los de Chile. Vease *Guerra* en la Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Servicio personal de los Indios.

- Servicio personal de los Indios*, prohibición de la antigua forma del servicio personal de los Indios, y con qué calidades se permite, ley 1. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 241.
Servicio personal, los Indios Labradores, ò Oficiales no sean apremiados à que se alquilen por jornal, ley 2. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 241.
Servicio personal, à los Indios se pague el tiempo que trabajaren con ida, y buelta, y vayan de diez leguas, ley 3. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 241.
Servicio personal, los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto, l. 4. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 241.
Servicio personal, los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares, ley 5. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado, l. 6. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, el traer los Indios à cuestras lo necesario para provisión de los Lugares, es servicio personal, ley 7. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, no se lleven bastimentos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades de la ley 9. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, donde no hubiere caminos abiertos, ò bestias de carga, se haga conforme à la l. 10. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua, ley 11. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 242.
Servicio personal, procedáse contra los Ministros que cargaren Indios, ò los quitaran sus haciendas, ò mugeres, ley 12. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, ningun Mestizo, que no sea vecino, ò hijo legitimo de vecino, pueda cargar Indios en los casos permitidos, ley 13. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años, ley 14. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, donde se huvieren de cargar los Indios, sea con dos arrobas, y no mas, l. 15. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, l. 16. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, si huviere causa, ò razón en contrario de lo proveído sobre el servicio personal, los Ministros informen al Rey, ley 17. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, los Corregidores no den mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques, ley

- ley 18. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, puedanse repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 243.
Servicio personal, el repartir los Indios se cometa à las Justicias ordinarias: y los Comisarios sean personas de satisfacción, y los lleven bien tratados, y no à costa de los Indios, ley 20. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, la mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la septima parte: y si pareciere necesario aumentar el numero, informe el Virrey, ley 21. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, à los Indios no se reparta mas mita del numero que los tocare, ley 23. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios à sus Pueblos, ley 24. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, los Indios no vayan à segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 244.
Servicio personal, los Indios de mita, ò voluntarios, no sean detenidos por tiempo excesivo: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas, ley 26. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, sean castigados los Caciques si para la mita no fortalezcan bien los Indios, ley 27. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y aliviados: y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, no se repartan Indios para sembrerías, ni otras cosas à diferentes temples: y los de Içepex de la

- seña sean reservados, como està dispuesto, ley 29. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado, ley 30. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos, ley 31. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 245.
Servicio personal, los Indios de Señorío sean iguales à los demás en los servicios personales, ley 32. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, en los Lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme à la ley 33. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los Indios de Canta, y Guamanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve, ley 34. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los Indios de el Pueblo de Bogotá acudan à la zanja de el, y à su reparo, ley 35. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra parte, ley 37. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los Indios de Venezuela no salgan à labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite, ley 38. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, los Indios de Yucar no sean apremiados à salir à las labores que se declaran, ley 39. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 246.
Servicio personal, en el servicio personal, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde la ley 40. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 247.
Servicio personal, quitefe el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado, ley 41. tit. 1. 2. lib. 6. fol. 247.